



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 27001-40-03-001-2023-00-162-00  
**ACCIONANTE:** CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA  
**ACCIONANDO:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJAYA  
**VINCULADO:** DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN,  
SINERGIA SOUTIONS S.A.S Y GREGORIO ALBERTO RIOS MURILLO

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 68**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el señor **CRUZ ALDEMA RENTERIA RENTERIA** quien obra en causa propia en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJAYA**.

### HECHOS

Indica el accionante, mediante auto interlocutorio 088 del 08 de febrero 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, admitió demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, bajo radicado **27001400300120210003700** de **CRUZ ALDEMAR RENTERIA** contra **GREGORIO ALBERTO RIOS Y SIRNERGIA SOLUTIONS S.A.S**.

Que en auto 006, numeral 4, párrafo 3, mediante control de legalidad al contrato, el señor Juez Primero Municipal de Bojaya indicó que el mismo fue firmado por los señores **CRUZ ALDEMAR RENTERÍA RENTERÍA** y el señor **GREGORIO ALBERTO RÍOS MURILLO** sin que en el cuerpo del contrato aparezca la empresa **SINERGIA SOLUTIONS S.A.S** ni como principal en este contrato, ni mucho menos como garante, para lo cual incurre en error al no revisarlo con cuidado pues el anexo con folios 28 y 29 que corresponde a la “exógena del arrendador”, en la cual es evidente la relación directa entre la aludida empresa y el inmueble arrendado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Municipal de Bojaya declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva por falta de pruebas que determinen la responsabilidad en las obligaciones propias del contrato de arrendamiento en cabeza de la empresa.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

De forma sorpresiva y sin que el despacho convoque audiencia, se le notifica la sentencia 002 del 11 de julio del 2023 y el oficio 058 del 19 de julio del 2023 es posterior a la sentencia evidenciando error procesal.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante, que se **REVOQUE** la sentencia N° 002 del 11 de julio de 2023 notificada el 21 de julio siguiente y las resoluciones judiciales contenidas en los autos N° 006 y oficio N°. 058 del 11 y 19 de julio de 2023 proferidos por el Juzgado 001 Promiscuo municipal de Bojaya y, como consecuencia, se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo en derecho con el Debido Proceso y se corrija el error en los cuales hubiese podido incurrir por defectos facticos y se estudie la posibilidad de compulsar copia ante la fiscalía y sala de disciplina judicial.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a través de reparto manual el día 18 de septiembre del 2023, proveniente del Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en decisión del 10 de agosto hogaño declaro la nulidad de lo actuado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Quibdó, dejando incólume las pruebas practicadas dentro del trámite de la acción por dicha agencia judicial. Arribada a esta juez constitucional, fue admitida mediante auto interlocutorio No 1167 del 19 de septiembre del 2023, vinculando al señor **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES-DIAN, IVAN MAURICIO FRIAS MURILLO** en su calidad de la empresa **SINERGIA SOUTIONS S.A.S Y GREGORIO ALBERTO RIOS MURILLO** y se ordenó la notificación de las partes.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO:**

#### **Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaya**

Solicito del despacho negar las pretensiones de la presente acción de tutela, por no haber incurrido en conducta que vulnere derechos fundamentales.

**Vinculado Dirección de Impuestos Y Aduana Nacionales-Dian**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

Solicita se desvinculen de la presente acción constitucional, ya que de los hechos narrados el actor no especifica el año gravable de reporte de la información exógena a que hace alusión por ello para la Dian no es posible hacer un pronunciamiento sobre reporte de valor alguno por parte de la empresa en mención.

### **Vinculado Sinergia Soutions S.A.S**

Se manifestó expresando, que no se le ha realizado notificación en debida forma del escrito de demanda, prueba de ello es que de forma diligente y oportuna, el día 27 de abril de 2023, presento ante el accionado Juzgado Promiscuo Municipal del Bojaya, escrito de nulidad por indebida notificación por cuanto a la fecha no se ha realizado notificación personal, ni por conducta concluyente, incluso ni por aviso como erradamente lo argumenta en la sentencia anticipada N° 2 y fechada 11 de julio de 2023, escrito de nulidad que solicito a esta instancia judicial realice el análisis pertinente por cuanto el relaciona igualmente otra serie de irregularidades procesales que no fueron decididas por el Juzgado Promiscuo Municipal del Bojaya en el auto de supuesto control de legalidad fechado también del 11 de julio de 2023, es decir, sin estar ejecutoriado el auto procedió de forma inmediata o concurrente a expedir sentencia anticipada.

Irregularidades que son de pleno conocimiento por el Juzgado Promiscuo Municipal del Bojaya, sin embargo negó la solicitud de nulidad, frente a la cual se solicitó que se realizara un control de legalidad a todo lo actuado y es la razón por la cual emite el auto del 11 de julio de 2023 en la cual desvincula del proceso a Sinergia Soutions S.A.S, sin embargo en criterio incide que se debe decretar es la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio en aras de respetar el debido proceso constitucional, el cual ha sido flagrantemente lesionado y de ser necesario compulsar copias al Consejo Superior del Judicatura para que apertura investigación en aras de establecer responsabilidades de los funcionarios judiciales.

### **Vinculado Gregorio Alberto Ríos Murillo**

Se le notifico y no contesto

### **PRUEBAS**

#### **PARTE DEMANDANTE**

- Contrato de arrendamiento



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Reporte Exógena (
- Interlocutorio N°. 0088 del 08/02/2021
- Escrito de apoderado judicial de parte demandada
- Interlocutorio civil N°. 006 del 11/07/2023
- Oficio N°. 058 del 19/07/2023
- Sentencia anticipada N°. 002 del 11/07/2023
- Notificación Sentencia N°. 002 del 11/07/2023

### PARTE DEMANDADA

No aportaron prueba.

### VINCULADOS

No apporto pruebas.

## CONSIDERACIONES

### Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

### Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

### **Problema Jurídico**

Determinar si hay lugar a conceder el amparo invocado el señor **CRUZ ALDEMA RENTERIA RENTERIA** quien obra en causa propia, o si por el contrario no se logró demostrar que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJAYA** incurrió en alguna falta que atente contra los derechos invocados en la presente acción constitucional.

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

#### **Examen De Procedencia.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-367 del 04 de septiembre del 2018 siendo magistrada ponente la Doctora **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

#### **Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.**

2.2.1. De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[13]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[14]</sup>. De allí que*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[15]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[16]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[17]</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[18]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>[19]</sup>*

2.2.2. De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[20]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[21]</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>[22]</sup>*

### **Procedencia En El Caso Concreto.**

#### **El Asunto Debatido Reviste Relevancia Constitucional**

En el presente caso el señor **CRUZ ALDEMA RENTERIA RENTERIA** quien obra en causa propia, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJAYA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, en virtud a lo anterior como quiera que se refieren a unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso resulta evidente la relevancia constitucional al encontramos frente a la vulneración de un derecho fundamental.

#### **Se Agotaron los Medios de Defensa Judicial A su Alcance**

Revisada la inconformidad del recurrente, se observa que la misma recae sobre la sentencia 002 del 11 de julio del 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaya dentro del proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado de **CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA** contra **GREGORIO ALBERTO RIOS Y SINERGIA SOLUTIONS S.A.S**, tramitado en el proceso bajo radicado **27001400300120210003700**.

En la sentencia 002 del 11 de julio del 2023, el Juez Promiscuo Municipal de Bojaya resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento entre CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA y el señor GREGORIO ALBERTO RIOS MURILLO inmueble ubicado en la Carrera 23, Calle 21A, #25-35, Barrio el Jardín, sector Minercol, alinderado de la siguiente forma: por el occidente con la señora Mirian Murillo, por el oriente con la



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

carrera 23, por el sur con la calle 21A, por el norte con propiedad de El Sena. **SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada RESTITUIR EL INMUEBLE ARRENDADO, a favor del señor CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA, el citado inmueble, conforme, como fue entregado por el dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia conforme está estipulado en las consideraciones. **TERCERO:** En consecuencia, ordenar el pago de la sanción penal establecida en el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA y el señor GREGORIO ALBERTO RIOS MURILLO **CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$800.000”

De conformidad con lo anterior, se avizora, que si bien el proceso bajo radicado **27001400300120210003700** es de única instancia por la cuantía, no se observa que la parte demandante recurriera la sentencia 002 del 11 de julio del 2023, por lo anterior corresponde al despacho valorar la idoneidad y eficacia de los recursos de Ley, los cuales ha previsto el legislador como mecanismo judicial idóneo y diferente a la acción constitucional para que los afectados con la decisión judicial pueda hacer valer sus derechos, como lo veremos más adelante.

Así lo ha reiterado el Honorable Tribunal Superior de Quibdó al referirse a la subsidiariedad en sentencia de tutela al precisar lo siguiente:

*“Sin embargo, dicho órgano también ha destacado que “(...) no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para salvaguarda de los derechos.”*

*De igual manera esa corporación ha decantado que “(...) la Corte ha examinado la idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de revisión como medio de defensa frente al desconocimiento de derechos fundamentales originado en un fallo judicial. Si bien ha considerado que el hecho de tratarse de un recurso extraordinario no puede descartarse su eficacia por ese carácter excepcional. Es así como la idoneidad del recurso debe valorarse teniendo en cuenta el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado y las causales de revisión prevista en el ordenamiento legal. (...) en lo atinente con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, la Corte ha sostenido que para que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz, el defecto alegado en la sentencia*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*se debe encuadrar dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente”1*

Bajo el anterior norte jurisprudencial, se entrevé que la parte accionante no ha concurrido la sentencia 002 del 11 de julio del 2023, por ello considera esta agencia judicial que la misma cuenta con el recurso extraordinario de **REVISIÓN** previsto en el Artículo 355 numeral 8 del Código General del Proceso el cual resulta ser idóneo y eficaz para la valoración de la sentencia y del proceso bajo radicado **27001400300120210003700** que indica el señor **CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA** fue tramitado con irregularidades por parte del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJAYA**, sumado a lo anterior, vislumbra el despacho, que el actor puede solicitar la nulidad con posterioridad a la sentencia tal como lo dispone el Artículo 134 del Código General del Proceso, que reza “...**las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella**”, tal como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, en el fallo de tutela del 26 junio de 2018, dentro del radicado 2018-00062 siendo Magistrado ponente el Doctor **JUAN CARLOS SOCHA MAZO** y que fuera confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de agosto del 2018 con ponencia de **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO** cuando indico “*Con sustento en el anterior recuento, anticipa la Sala que la decisión de tutela refutada habrá de mantenerse, por constatarse incumplido el requisito de la subsidiariedad, ya que el ente promotor del amparo todavía dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para obtener la defensa de la prerrogativa que aduce vulnerada dentro del referido proceso liquidatorio, ello en razón a que si su descontento radica en que, según su dicho, debió ser legalmente vinculado al juicio de petición de herencia tantas veces referido, para ese propósito aún cuenta con la posibilidad de proponer la nulidad del mismo bajo la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, medio a través del cual podrá alegar las circunstancias traídas a esta sede especialísima, como lo es su supuesto derecho a ser adjudicatario del inmueble que había comprado al allí demandado, claro está, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por el legislador para el efecto. 5. Por consiguiente, si el inconforme no ha agotado todos los medios procesales que le brinda el ordenamiento para obtener lo que aquí reclama, no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural a través del mecanismo correspondiente, pues, « la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos*



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

*fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, y por casos excepcionales, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política".*

Actuaciones estas que no se han surtido en el caso objeto de estudio por parte del señor **CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA**, luego por tanto, y en vista a que no se satisface con solvencia el requisito de subsidiariedad ya que la parte demandante no ha agotado todos los recursos de Ley, los cuales resulta ser idóneos y eficaz para las inconformidades planteadas por el señor **CRUZ ALDEMAR RENTERIA RENTERIA**, mal podría el Juez Constitucional reemplazar al Juez Ordinario, ya que la acción de tutela no es un mecanismo complementario, alternativo o paralelo a los recursos de ley conocidos tradicionalmente.

Amén de lo anterior, advierte el despacho, que si bien el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, fue quien admitió la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, bajo radicado **27001400300120210003700** de **CRUZ ALDEMAR RENTERIA** en contra **GREGORIO ALBERTO RIOS Y SIRGIA SOLUTIONS S.A.S**, no considero el despacho necesario vincularlo, toda vez que, con la pretensiones de la acción, se pretende es revocar la sentencia 002 del 11 de julio del 2023 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaya, además de que las resultados de la presente acción Constitucional no afectan al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó por no haber resuelto de fondo la situación objeto de reclamo constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente la acción Constitucional, invocada por el **CRUZ ALDEMA RENTERIA RENTERIA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJAYA**, conforme a las razones expuestas en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)**

parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

**TERCERO:** **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA**

Juez

Firmado Por:

**María Alejandra Muñoz Parra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612c48d02f35d240d4bf6640cc3c01a18b67810356f8f3da80ca7b90e6b9522c**

Documento generado en 29/09/2023 05:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**